**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Expediente No.** | **:** | **110013342047-2022-00268-00** |
| **Accionante** | **:** | **CARLOS MARIO PARDO CASTAÑO en representación de su menor hija MARIA ESPERANZA PARDO CONTRERAS** |
| **Accionados** | **:** | **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** |
| **Asunto** | **:** | **SENTENCIA** |

**I. ANTECEDENTES**

Contenido: 1.1. Hechos, 1.2. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados, 1.3. Pretensiones

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CARLOS MARIO PARDO CASTAÑO en representación de su menor hija MARIA ESPERANZA PARDO CONTRERAS**, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**1.1. HECHOS**

1. El señor CARLOS MARIO PARDO CASTAÑO, informa que el delicado estado de salud de su hija menor de edad MARIA ESPERANZA PARDO CONTRERAS, ha conllevado que presente desmayos, mareos, fuertes cólicos menstruales y sangrado excesivo, por lo que fue necesario llevarla al servicio médico.
2. Refiere que al acudir a dicho servicio el 1° de junio del año en curso, fue atendida por medicina familiar donde se le diagnosticó “menorragia y anemia de tipo no especificado”, se remitió a la especialidad (ginecología y obstetricia), ordenándose con carácter prioritario la práctica del examen médico -ecografía pélvica, ginecológica, transvaginal-, la cual no fue autorizada.
3. Informa que le fueron asignadas a la menor, citas de medicina familiar y ginecología para el 12 de julio, oportunidad en que el ginecólogo le diagnosticó hemorragia vaginal y uterina anormal no especificada y le ordenó examen de sangre. Por su parte en medicina familiar le reenviaron la orden de ‘ecografía pélvica, ginecológica, transvaginal’ esta vez con mensaje de urgencia. Siendo orden de ambos galenos control posterior con medicina familiar a los 20 días y con el ginecólogo al tener los resultados
4. En atención al carácter urgente del examen, le fue practicado, obteniéndose como resultado útero didelfo.
5. Al solicitar las citas de control, se encuentran con que las mismas no pueden ser asignadas debido a que por políticas de la entidad, debe transcurrir al menos un mes entre una cita y otra de medicina familiar y dos meses entre una y otra con ginecología; sin tener en cuenta que se trata de una menor de edad y que su diagnóstico fue hemorragia vaginal y uterina anormal no especificada.

**1.2.** **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que, con la omisión de la entidad accionada -en la asignación de las citas-, se le han vulnerado a su hija MARIA ESPERANZA PARDO CONTRERAS sus derechos fundamentales de salud, la vida y la integridad personal.

**1.3. PRETENSIONES**

La parte actora pretende que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a la mayor brevedad posible, ordene las citas de medicina familiar y ginecología para que se estudien los resultados de los exámenes y se establezca el plan de tratamiento.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 28 de julio de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal de **DIRECCIÓN DE** **SANIDADA DE LA POLICIA NACIONAL,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante – específicamente su hija menor de edad, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo[[1]](#footnote-1).

**III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En un primero momento, fue allegado vía electrónica[[2]](#footnote-2), informe del líder de procesos de tutela de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, manifiesta que esa dependencia en virtud de la desconcentración, ha delegado la prestación del servicio de salud a las unidades prestadoras de salud, por lo que solicita que cualquier requerimiento o información sobre esta acción de tutela sea remitida directamente a dicha dependencia.

Además, solicita la desvinculación de la Dirección de Sanidad de la Policía, al referir que esa dependencia tiene cobertura en todo el territorio nacional, debiendo brindar cobertura a todo el personal activo y su núcleo familiar, por lo cual su director decidió desconcentrar y delegar las funciones de atención en salud a las directamente obligadas a la prestación de tales servicios – Unidades Prestadoras de Salud-.

Destacando a renglón seguido que la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, cuenta con presupuesto propio y autonomía para contratar, en lo de su competencia. Por lo cual asevera que es contra esa dependencia contra quien se debe dirigir la actuación del juzgado, reiterando que se debe desvincular a la Dirección de Sanidad.

Posteriormente mediante informe allegado vía electrónica[[3]](#footnote-3), la jefe regional de aseguramiento en salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, manifiesta que esa dependencia ha cumplido con sus obligaciones respecto de la salud de la menor, continúa diciendo que esa dependencia ya asignó las citas requeridas y le informó al tutelante la programación de las mismas (ginecología para el 8 de agosto a las 12:00 y medicina familiar para el 10 de agosto a las 7:20).

**IV. CONSIDERACIONES**

Contenido: 4.1. Problema jurídico, 4.2. Tesis del despacho, 4.3. Generalidades de la acción de tutela, 4.4. jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso -4.4.1. Los Derechos Fundamentales a la Salud, la Vida y la Dignidad Humana, 4.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional, 4.5. Hechos Probados

**4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL***,* ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal de la menor **MARIA ESPERANZA PARDO CONTRERAS, representada por su padre** **CARLOS MARIO PARDO CASTAÑO**, al no asignarle las citas de control con sus médicos tratantes de sus afecciones, tal y como ella lo reclama y fuera ordenado por los galenos.

* 1. **TESIS DEL DESPACHO**

Se debe negar el amparo deprecado pues ceso la vulneración de los derechos de la hija del tutelante **CARLOS MARIO PARDO CASTAÑO**, al haberse programado las citas médicas solicitadas durante el curso de la presente acción.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho a la salud y su efectiva prestación.

* 1. **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(…)

**“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(…)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que, tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

**4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO**

**4.4.1. Los Derechos Fundamentales a la Salud, la Vida y la Integridad Personal**

**Salud**

Si bien es cierto, el derecho a la salud no se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia dentro del acápite de los derechos fundamentales, no por eso deja de ser una de ellos. La evolución de su reconocimiento como derecho fundamental inició cuando se le reclamaba en conexidad con el de la vida, por lo que fue a través de diversos pronunciamientos emanados de la Honorable Corte Constitucional que se determinó su naturaleza de fundamental; lo que conllevó a que posteriormente se promulgara la **Ley 1751 de 2015 – LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD**, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud, destacándose a través de esta su autonomía e irrenunciabilidad, indicándose que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la Carta Política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.[[4]](#footnote-4)”

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental[[5]](#footnote-5)”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

Respecto de la prestación del servicio, se establece que puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que impide materializar el tratamiento o procedimiento médico que se requiera según el galeno tratante.

**Derecho a la vida y la Integridad personal.**

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser.

El derecho a la integridad personal y física se encuentra íntimamente relacionado con el de la salud y la vida en sí, pues solo conservando los dos primeros, se puede tener el último.

* + 1. **Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional desarrolló una línea jurisprudencial a través de la cual se erigió el Derecho a la Salud como fundamental, jurisprudencias dentro de las cuales se destacan las T-859 de 2003 y T-760 de 2008.

Esta alta corporación ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental a la salud, a pesar de la promulgación de la ley referida en precedencia, no han cesado los pronunciamientos de este órgano judicial garante de la constitución, enfilados esencialmente a hacer claridad sobre las protecciones contenidas en la pluricitada norma.

Es así como, en la reciente sentencia **SU - 508 de 2020** se hacen aclaraciones y precisiones sobre las coberturas y servicios, de las que viene al caso destacar las siguientes:

Respecto del suministro de servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios en salud – se establecen las siguientes reglas jurisprudenciales para no aplicar la exclusión.

(...)

“**i**. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración del so derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que esta se desarrolle en condiciones dignas (…); **ii.** Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; **iii.** Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada, o programas de atención suministrados por algunos empleadores; **iv.** Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”

(...)

En cuanto a la integralidad señala:

(...)

“**PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD**

La prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”

(...)

Aunado a lo anterior y en cuanto a la prestación de un tratamiento de salud integral, resulta propicio destacar otros pronunciamientos anteriores de esta alta corporación, como la sentencia T-499 de 2014, a través de la cual ha señalado que el mismo hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En esa misma providencia la Alta Corporación, adujo:

(…)

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.

…

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas  las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.”

(…)

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el tratamiento integral debe ser ordenado por el Juez Constitucional cuando: i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; **ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad,** adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y; ii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas deben ser atendidas[[6]](#footnote-6).(negrilla fuera de texto)

Es así que el Juez Constitucional al revisar los casos en los que procede el tratamiento integral debe precisar el diagnóstico que fue dado por el médico; esto con el fin de evitar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas que implicarían presumir la mala fe de la entidad.

**4.5. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

* Órdenes médicas dadas a la menor para exámenes diagnósticos de sangre y ecografías y citas de control posterior con resultados, así como cita de nutrición[[7]](#footnote-7).
* Resultado de la ecografía ordenada[[8]](#footnote-8).
* Programación de citas con ginecología y medicina familiar, debidamente comunicadas al promotor de la acción[[9]](#footnote-9).

1. **CASO CONCRETO**

El señor **CARLOS MARIO PARDO CASTAÑO,** considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal de su hija menor de edad **MARIA ESPERANZA PARDO CONTRERAS,** por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,** por cuanto, a pesar de contar con las órdenes médicas dadas por sus médicos tratantes, para controles posteriores con resultados, no le fueron asignadas tales citas, debido a políticas de la entidad.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,** a través del delegado a tal fin, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe requerido a través del cual refiere que corrió traslado de las peticiones de la tutela a los encargados de brindar el servicio de salud a la actora y ordenó el cumplimiento de la medida provisional[[10]](#footnote-10).

Refiere que, en virtud de los principios de desconcentración y delegación, esa dependencia asignó la función de atención médica a las diferentes unidades destinada a tal fin a nivel nacional, contando tales dependencias con representación y autonomía, por lo que solicita ser excluida y que se adelante el trámite contra la unidad que debe prestar los servicios a la tutelante.

Por su parte la unidad delegataria de la atención, respondió asignando las citas y procediendo a comunicarlas al accionante. Solicitando de paso que se declare improcedente la acción, al considerar que no existe actuación alguna por parte de la Dirección de Sanidad pues no se vislumbra de su parte actuación que haya vulnerado o atentado contra los derechos fundamentales del accionante.

De todo lo dicho se extrae que evidentemente nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, al evidenciarse que lo solicitado con la tutela, fue realizado por la entidad accionada durante el curso de la acción, y se le puso en conocimiento al accionante.

Sin embargo, atendiendo a lo señalado por la honorable Corte Constitucional respecto al tratamiento integral y a que la afectada es una menor de edad este despacho considera importante requerir a la entidad, para que el tratamiento médico que sea ordenado a la joven PARDO CONTRERAS, se surta sin trabas ni dilaciones; a la mayor brevedad posible.

Ahora bien, respecto de la solicitud de exclusión de la presente acción, presentada por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en atención a la delegación conferida, se ha de señalar que para esta dependencia judicial no es de recibo tal solicitud, pues el hecho de que en esa entidad se deleguen obligaciones del representante legal en otros funcionarios, al parecer en procura de mayor agilidad o eficiencia en el cumplimiento de las funciones y de los mandatos judiciales, no implica, que la responsabilidad que reposa en cabeza de quien representa a la entidad, salga de su órbita; pues es a él a quien le corresponde velar por el cumplimiento de todas las obligaciones concernientes a la entidad, y de no hacerlo, incurre en omisión en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la decisión asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, con providencia de fecha 17 de marzo del año en curso, con ponencia del Magistrado Dr. CERVELEON PADILLA LINARES, asumida dentro del trámite de tutela promovido por Nancy Esperanza Herrera Alarcón Vs. La Nueva EPS – que se identifica con el radicado 1100133420472022-00038-00, que en lo que nos interesa para este asunto, refiere:

(…)

“Es así como, siguiendo la Jurisprudencia constitucional citada, y la normativa aplicable al caso, esta Sala de Decisión confirmará parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que amparó el derecho fundamental a la salud de Nancy Esperanza Herrera Alarcón, toda vez que se modificará el numeral segundo de su parte resolutiva, en el sentido de aclarar que la orden de asignar la fecha y hora para la cita de valoración en medicina reproductiva a la actora, va dirigida al Representante Legal de la Nueva EPS, en aplicación con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Se recuerda que cuando la acción de tutela se presenta contra una entidad sin especificar la autoridad que supuestamente vulnera el derecho fundamental que se pretende proteger a través de este mecanismo constitucional es, en principio, el representante legal o su apoderado quienes podrían ejercer el derecho de defensa de la entidad accionada. Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia T-110/05, Magistrado ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, se expuso:

“3.1.1 En cuanto a lo primero, la Sala debe recordar que el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 permite dirigir la acción de tutela contra "la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental" (subraya la Sala).

Es decir, la parte pasiva de la acción no necesariamente tiene que ser el representante legal del órgano estatal que desconoció o amenaza desconocer el derecho cuya protección se invoca, pudiendo dirigirse la demanda contra la autoridad a quien de manera concreta se le imputa el desconocimiento del derecho fundamental.

Correlativamente, la contestación de la demanda puede ser presentada por el representante legal del órgano que ha sido demandado, o por la autoridad pública contra quien concretamente se dirigió la acción.

En el presente caso, **la demanda se dirige de manera general contra el “Fondo de Previsión Social del Congreso de la República”, por el supuesto desconocimiento de varios derechos fundamentales, desconocimiento que se derivaría de tres actos de reconocimiento pensional, sin especificar quién sería el funcionario responsable del presunto atropello. En tal virtud, la contestación de la demanda, así como las demás actuaciones de la entidad demandada, en principio no podían llevarse a cabo sino por el representante legal del Fondo, o por un apoderado judicial a quien él hubiera concedido poder para ello.**

Empero, en virtud del principio de informalidad de la acción de tutela, en el presente caso la Sala acepta que se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva cuando la demanda se dirige de manera general contra el Fondo, sin especificar el funcionario responsable, y también cuando tal acusación es respondida por el Jefe de Prestaciones Económicas de la Entidad, quien a nombre del Fondo continúa interviniendo luego en el proceso.” (Negrillas de la Sala).

(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos fundamentales la salud, la vida y la integridad personal, de la menor MARIA ESPERANZA PARDO CONTRERAS, en atención a que le fueron programadas las citas de control con medicina familiar y ginecología.

Sin embargo, atendiendo a lo señalado por la honorable Corte Constitucional respecto al tratamiento integral y a que la afectada es una menor de edad, por lo tanto es sujeto de especial protección, este despacho considera importante requerir a la entidad, para que el tratamiento médico que sea ordenado a la joven PARDO CONTRERAS, se surta sin trabas ni dilaciones, a la mayor brevedad posible.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**[[11]](#footnote-11) **Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

1. Ver documento digital 04. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver documento digital 06. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver documento digital 08. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley 1751 de 2015 [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver documento digital 01, fol.1 -8 a21. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver documento digital 08, fol.8 y 10. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver documento digital 02, fol.8 y 10. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver documento digital 06. [↑](#footnote-ref-10)
11. **Parte demandante**: [mario.pardo1982@hotmail.co](mailto:mario.pardo1982@hotmail.co)m

    **Parte demandada**: [disan.upb-ac1@policia.gov.co](mailto:disan.upb-ac1@policia.gov.co), [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co), [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)

    **Ministerio Público**: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co) [↑](#footnote-ref-11)